

1 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto No. 148, expedido el 14 de enero de 1926 y publicado en el Periódico Oficial No. 19 del 6 de marzo de 1926, por el que se reforman los Artículos 101, 118, 119 y 123.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 219, EXPEDIDO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1926 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 78 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1926, por el que se reforma el Artículo 165.

ARTÍCULO ÚNICO.- Comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación.

3 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 98, EXPEDIDO EL 1 DE JUNIO DE 1928 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 50 DEL 23 DE JUNIO DE 1928, por el que se reforman los Artículos 26, 37, 43, 48, 58, Fracción XLII; 60, 72, 84, 85, 150, 151 y 165.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto empezará a regir tan luego como sean debidamente sancionadas las reformas del artículo 115 de la Constitución General.

4 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 99, EXPEDIDO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1932 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 100 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1932, por el que se reforman los Artículos 29 y 81; se adicionan la Fracción V del Artículo 133.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

5 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 15, EXPEDIDO EL 23 DE MARZO DE 1933 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 34 DEL 29 DE ABRIL DE 1933, por el que se reforma el Artículo 133 Fracción V.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

6 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 67, EXPEDIDO EL 28 DE ABRIL DE 1934 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 48 DEL 16 DE JUNIO DE 1934, por el que se reforman los Artículos 58 Fracciones XXIII y LIX; y 85.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

7 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 71, EXPEDIDO EL 25 DE JUNIO DE 1934 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 51 DEL 27 DE JUNIO DE 1934, por el que se deroga el Decreto No. 99, del 30 de noviembre de 1932 y se reforman los Artículos 28, 29, 81 y 133 Fracción V. (Nota: Este Decreto se publicó respectivamente en el P. O. No. 69, del 29 de agosto de 1934).

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

8 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 91, EXPEDIDO EL 7 DE AGOSTO DE 1934 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 68 DEL 25 DE AGOSTO DE 1934, por el que se reforman los Artículos 28, 29 y 79.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto en cuanto no tenga relación con los preceptos de la Constitución Política de la República, que en el mismo se invocan, principiará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

9 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 72, EXPEDIDO EL 25 DE JUNIO DE 1934 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 69 DEL 29 DE AGOSTO DE 1934, por el que se reforma el Artículo 79.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

10 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 86, EXPEDIDO EL 26 DE JULIO DE 1934 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 69 DEL 29 DE AGOSTO DE 1934, por el que se reforma el Artículo 80.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

11 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 101, EXPEDIDO EL 31 DE OCTUBRE DE 1934 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 90 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1934, por el que se reforma el Artículo 92 Fracción II.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

12 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 109, (Sin Expedición) PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 98 DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1934, por el que se deroga el Decreto 101.

(Se deroga el anterior Decreto No. 101)

Sin Transitorios

13 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 62, EXPEDIDO EL 12 DE AGOSTO DE 1935 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 65 DEL 13 DE AGOSTO DE 1935, por el que se reforma el Artículo 58 Fracción XI.

ARTÍCULO ÚNICO.- Esta reforma comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su promulgación.

14 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 63, EXPEDIDO EL 12 DE AGOSTO DE 1935 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 65 DEL 13 DE AGOSTO DE 1935, por el que se reforma el Artículo 92 Fracción II.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este decreto principiará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

15 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 84, EXPEDIDO EL 17 DE AGOSTO DE 1935 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 66 DEL 17 DE AGOSTO DE 1935, por el que se reforma el Artículo 92 Fracción IX.

ARTÍCULO ÚNICO.- Comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su promulgación.

16 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 122, EXPEDIDO EL 3 DE ENERO DE 1936 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 4 DEL 11 DE ENERO DE 1936, por el que se deroga el Decreto No. 91, de fecha 7 de agosto de 1934 y se reforman los Artículos 28, 29 y 79.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su promulgación.

17 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 145, EXPEDIDO EL 14 DE FEBREO DE 1936 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 20 DEL 7 DE MARZO DE 1936, por el que se reforma el Artículo 80 Fracción IV.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su promulgación.

18 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 155, EXPEDIDO EL 24 DE ABRIL DE 1936 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 36 DEL 2 DE MAYO DE 1936, por el que se reforman los Artículos 58 Fracción XXI; 111 y 115 Fracción XIX.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su promulgación.

19 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 279, EXPEDIDO EL 30 DE DICIEMBRE DE 1936 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 3 DEL 9 DE ENERO DE 1937, por el que se adiciona el Artículo 144.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

20 ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 124, EXPEDIDO EL 10 DE OCTUBRE DE 1941 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 97 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1941, por el que se reforman los Artículos 24, 28 Fracción I; 29, 35, 36, 40, 58 Fracciones XI, XIV, XXXII y XXXVII; 62 Fracciones II y IV; 68, 78, 79 Fracción I; 80, 81, 92 Fracciones II, IX, XV, XXI, XXII, XXXV; 96, 101, 103, 109, 111, 115 Fracciones I, II, X, XII, XVII, XVIII, XIX y XX; 118, 119, 122, 123, 131, 133, 134, 141; se adicionan el 146 bis, se suprime la Fracción LII del Artículo 58 y se suprime el Artículo 74.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan todas las Leyes, Decretos y disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por razones de comodidad y con objeto de hacer más práctico el manejo y aplicación de la Constitución Política Local, el Ejecutivo vigilará la expedición de una nueva edición, incluyendo todas las reformas y adiciones que están en vigor, corriéndose el orden del articulado de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

21 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 223, EXPEDIDO EL 13 DE ENERO DE 1942 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 8 DEL 28 DE ENERO DE 1942, por el que se reforma el Artículo 78.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

22 ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 25, EXPEDIDO EL 1o DE MARZO DE 1943 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 25 DEL 27 DE MARZO DE 1943, por el que se reforman los Artículos 77 y 80; se abroga el Decreto 223 de fecha 13 de enero de 1942.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el Decreto 223 de fecha 13 de enero de 1942.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto principiará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

23 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 159, EXPEDIDO EL 15 DE OCTUBRE DE 1943 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 88 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1943, por el que se reforman los Artículos 58 Fracción IX; y 133.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto comienza a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

24 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 263, EXPEDIDO EL 13 DE ENERO DE 1944 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 11 DEL 9 DE FEBRERO DE 1944, por el que se adiciona el Artículo 107.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su promulgación.

25 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 107, EXPEDIDO EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1946 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 98 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1946, por el que se reforman los Artículos 44, 84 y 91 Fracción XXXIII; y se suprime la Fracción LI del Artículo 58.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

26 ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 49, EXPEDIDO EL 25 DE ENERO DE 1949 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 10 DEL 2 DE FEBRERO DE 1949, por el que se reforma el Artículo 91 Fracción XXXIII.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Queda abrogado el Artículo 12 del Decreto No. 107 expedido por la H. Legislatura del Estado, el 19 de noviembre de 1946.

27 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 84, EXPEDIDO EL 22 DE MARZO DE 1949 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 28 DEL 6 DE ABRIL DE 1949, por el que se modifica el Artículo 79 Fracciones II, III y V.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

28 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 293, EXPEDIDO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1950 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 80 DEL 7 DE OCTUBRE DE 1950, por el que se reforma el Artículo 28 Fracción II.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

29 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 318, EXPEDIDO EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1950 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 90 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1950, por el que se reforma el Artículo 81.

(No trae transitorios)

ARTÍCULO SEGUNDO.- (Del Decreto) Este Decreto iniciará su vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

30 ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 445, EXPEDIDO EL 27 DE ABRIL DE 1951 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 36 DEL 5 DE MAYO DE 1951, por el que se reforma el Artículo 91 Fracción XXXIII; se deroga el Decreto número 49 de fecha 25 de enero de 1949.

ARTÍCULO 1º.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 2º.- Queda derogado el Decreto No. 49 expedido por el H. Congreso Constitucional de esta Entidad Federativa, el 25 de enero de 1942.

31 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 464, EXPEDIDO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1951 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 75 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1951, por el que se adiciona el Artículo 131.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

32 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 305, EXPEDIDO EL 3 DE DICIEMBRE DE 1953 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 99 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1953, por el que se reforman los Artículos 107 y 112.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

33 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 377, EXPEDIDO EL 25 DE FEBRERO DE 1954 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 18 DEL 3 DE MARZO DE 1954, por el que se reforma el Artículo 6º.

ARTÍCULO ÚNICO.- Esta reforma comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

34 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 324, EXPEDIDO EL 22 DE ENERO DE 1957 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 9 DEL 30 DE ENERO DE 1957, por el que se reforma el Artículo 91 Fracción XXXIII.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

35 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 279, EXPEDIDO EL 28 DE DICIEMBRE DE 1959 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 15 DEL 20 DE FEBRERO DE 1960, por el que se restablece la Fracción II del Artículo 28, modificado por el Decreto 293, publicado en el Periódico Oficial No. 80 del 7 de octubre de 1950. (Nota: El presente Decreto se publicó repetidamente en el P. O. No. 21, del 12 de marzo de 1960.)

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

36 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 334, EXPEDIDO EL 11 DE ABRIL DE 1960 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 33 DEL 23 DE ABRIL DE 1960, por el que se modifica el Artículo 40.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

37 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 348, EXPEDIDO EL 28 DE JULIO DE 1960 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 67 DEL 20 DE AGOSTO DE 1960, por el que se modifican los Artículos 29 Fracción V y 41.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

38 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 40, EXPEDIDO EL 16 DE OCTUBRE DE 1961 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 84 DEL 21 DE OCTUBRE DE 1961, por el que se reforman los Artículos 100, 114 Fracciones X, XII, XVI, XVIII y XIX; 117, 119, 120, 121 y 123.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos el mismo día en que entre en vigor el nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado, aprobado por Decreto Número 381, de fecha 21 de noviembre de 1960 y publicado en el Periódico Oficial No. 79, de fecha 4 del presente mes.

39 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 140, EXPEDIDO EL 30 DE ABRIL DE 1962 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 41 DEL 23 DE MAYO DE 1962, por el que se reforman los Artículos 77 y 81.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

40 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 251, EXPEDIDO EL 19 DE DICIEMBRE DE 1962 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 104 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1962, por el que se modifica por única vez, el Artículo 91 Fracción XXXIII.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

41 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 257, EXPEDIDO EL 19 DE DICIEMBRE DE 1962 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 104 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1962, por el que se modifica el Artículo 45 Fracción I.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

42 ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 89, EXPEDIDO EL 5 DE DICIEMBRE DE 1963 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 102 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1963, por el que se adicionan y reforman los Artículos 58 Fracciones LIV y LV; 62 Fracciones X, XI y XII; y 91 Fracciones XLV y XLVI.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Envíese al Ejecutivo para su promulgación, publicación y debido cumplimiento.

43 ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 144, EXPEDIDO EL 23 DE ABRIL DE 1964 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 41 DEL 16 DE MAYO DE 1964, por el que se modifica el Artículo 132 Fracción XI inciso c).

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

44 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 266, EXPEDIDO EL 22 DE ABRIL DE 1965 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 35 DEL 1 DE MAYO DE 1965, por el que se modifican los Artículos 26, 37 y 68.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

45 ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 333, EXPEDIDO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1965 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 101 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1965, por el que se modifica el Artículo 58 Fracción XLVIII.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Envíese al Ejecutivo para su sanción, publicación y debido cumplimiento.

46 ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 335, EXPEDIDO EL 2 DE DICIEMBRE DE 1965 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 103 DEL 25 DE DICIEMBRE DE 1965, por el que se modifican los Artículos 24, 84, 150, 151 y 165.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Envíese al Ejecutivo para su sanción, publicación y debido cumplimiento.

47 ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 368, EXPEDIDO EL 23 DE DICIEMBRE DE 1965 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 3 DEL 8 DE ENERO DE 1966, por el que se reforman y adicionan los Artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 114.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor cinco días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Magistrado cuyo cargo establece el presente Decreto, asumirá de inmediato la función y actuará hasta el día 31 de enero de 1967.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los Decretos números ciento veinticuatro y ciento ochenta y ocho, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, y veintinueve de octubre del propio año, respectivamente, para el efecto de reducir al 31 de enero de mil novecientos sesenta y siete, el período para el que fueron electos los magistrados que actualmente integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y debido cumplimiento.

48 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 118, EXPEDIDO EL 15 DE DICIEMBRE DE 1966 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 2 DEL 7 DE ENERO DE 1967, por el que se modifica el Artículo 91 Fracción XXXIII.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

49 ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 129, EXPEDIDO EL 4 DE ENERO DE 1967 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 4 DEL 14 DE ENERO DE 1967, por el que se modifica el Artículo 109.

ARTÍCULO PRIMERO.- Los CC. Magistrados electos por este Honorable Congreso que actualmente integran el Supremo Tribunal de Justicia ocuparán dicho cargo hasta el día 15 de enero de 1967.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los Decretos números 368 publicado en el Periódico Oficial del Estado de 8 de enero de 1966, 9 de 21 de febrero de 1966 y 51 de 26 de octubre del propio año, para el efecto de reducir, en los términos del Artículo transitorio anterior, el período para el cual fueron electos los Magistrados que actualmente integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

50 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 250, EXPEDIDO EL 6 DE MARZO DE 1968 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 21 DEL 13 DE MARZO DE 1968, por el que se modifican los Artículos 24, 26, 37, 68, 84, 150, 151 y 165.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

51 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 101, EXPEDIDO EL 15 DE ENERO DE 1970 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 7 DEL 24 DE ENERO DE 1970, por el que se reforma el Artículo 91 Fracción XXXIII.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

52 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 106, EXPEDIDO EL 12 DE FEBRERO DE 1970 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 15 DEL 21 DE FEBRERO DE 1970, por el que se reforma el Artículo 6º.

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

53 ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 284, EXPEDIDO EL 9 DE DICIEMBRE DE 1971 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 103 DEL 25 DE DICIEMBRE DE 1971, por el que se reforman los Artículos 42 y 43.

ARTÍCULO PRIMERO.- Los Artículos 5, 6, 7 y 8 del Decreto 121, publicado en el Periódico Oficial del Estado de 15 de diciembre de 1928, que contiene el Reglamento Interior para el Gobierno del Congreso; así como el Artículo 93 de la Ley Electoral del Estado, se sujetarán a lo dispuesto por las anteriores reformas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

54 ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 232, EXPEDIDO EL 10 DE ENERO DE 1974 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 5 DEL 16 DE ENERO DE 1974, por el que se modifica el Artículo 91 Fracción XXXIII.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente modificación a la Constitución Política, tendrá vigor por una sola vez, por lo que rendido el Informe y pasadas las fechas que menciona, seguirá en vigor el texto anterior.

55 ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 379, EXPEDIDO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1974 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 99 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1974, por el que se modifica el Artículo 91 Fracción XXXIII.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente modificación a la Constitución Política, tendrá lugar por una sola vez, por lo que rendido el informe pasadas las fechas que menciona seguirá en vigor el texto anterior.

56 ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 6, EXPEDIDO EL 14 DE FEBRERO DE 1975 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 15 DEL 19 DE FEBRERO DE 1975, por el que se reforma el Artículo 99.

ARTÍCULO PRIMERO.- Para el cumplimiento de los efectos del presente decreto, adiciónese al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 1975, la Partida de gastos correspondientes mediante el decreto respectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Adiciónese en la parte relativa el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, con dicho cargo, que por lo expresado, debe considerarse de confianza, mediante el decreto respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

57 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 132, EXPEDIDO EL 16 DE ENERO DE 1976 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 6 DEL 21 DE ENERO DE 1976, por el que se modifica el Artículo 91 Fracción XXXIII.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

58 ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 276, EXPEDIDO EL 21 DE ENERO DE 1977 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 7 DEL 22 DE ENERO DE 1977, por el que se modifica el Artículo 91 Fracción XXXIII.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente modificación a la Constitución Política tendrá vigor por una sola vez, por lo que rendido el Informe y pasadas las fechas que menciona, seguirá en vigor el texto anterior.

59 ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 328, EXPEDIDO EL 11 DE AGOSTO DE 1977 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 65 DEL 13 DE AGOSTO DE 1977, por el que se reforman los Artículos 24, 26, 37, 68, 72, 83, 84, 150, 151 y 165.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

60 ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 6, EXPEDIDO EL 20 DE ENERO DE 1978 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 7 DEL 25 DE ENERO DE 1978, por el que se reforma el Artículo 91 Fracción XXXIII.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente modificación tendrá vigencia por esta única vez, por lo que rendido el informe y pasada la fecha mencionada, seguirá en vigor el texto anterior del propio Artículo.